

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 88289

Ref. Expediente N° SD2025/0012910

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que por escrito presentado el día 17 de febrero de 2025, la sociedad **COPYWRITE COLOMBIA S.A.S.**, solicitó el registro de la Marca **Copywrite Colombia** (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 41 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1059, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal b) del artículo 135 de la Decisión 486

“No podrán registrarse como marcas los signos que:

b) carezcan de distintividad”.

Concepto de la norma

La distintividad es el elemento diferenciador por naturaleza de un signo. Es aquella característica que reviste al signo de aptitud para distinguir los productos de uno y otro empresario en el mercado. En palabras del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones *“el carácter distintivo de la marca le permite al consumidor realizar la elección de los bienes que desea adquirir, pues el signo*

¹ **41:** Interpretación y traducción; prestación de servicios de traducción; servicios de interpretación y traducción; servicios de traducción; suministro de servicios de traducción; traducción e interpretación; traducción lingüística; suministro de información en el ámbito de la educación; suministro de información en línea sobre educación; asesoramiento y orientación profesional [asesoramiento sobre educación y formación]; consultoría en materia de educación; facilitación de programas de intercambio de estudiantes internacionales [educación]; información en materia de educación.

Ref. Expediente N° SD2025/0012910

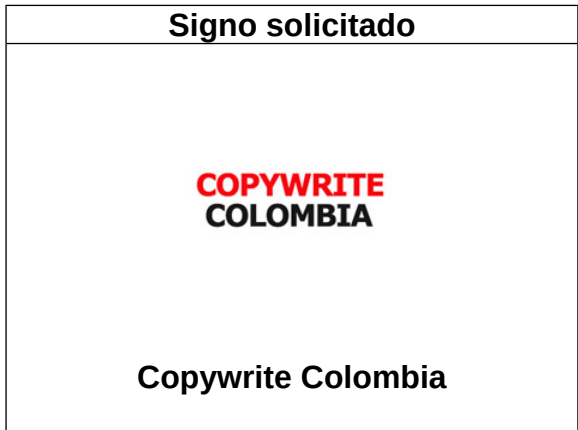
marcarlo le da a la mercadería su individualidad y posibilita que un producto sea reconocido de entre otros similares que se ofertan en el mercado por sus competidores².

Asimismo, el Honorable Tribunal ha expuesto que *“la marca sirve como medio de diferenciación de los productos o servicios para los que se ha registrado, haciendo viable que el consumidor los diferencie e individualice; esto le ayuda a realizar una adecuada e informada elección de los bienes y servicios que desea adquirir, y tal elección depende de ciertas características que se encuentran en productos o servicios identificados con determinadas marcas, lo que motiva a que el consumidor prefiera determinada marca y reitere la elección de los bienes identificados con ella³”.*

El tribunal distingue tanto *“una capacidad distintiva “intrínseca” como una capacidad distintiva “extrínseca”, la primera se refiere a la aptitud individualizadora del signo, mientras que la segunda se refiere a su no confundibilidad con otros signos⁴”.*

**Estudio de oficio de registrabilidad del signo solicitado literal b) artículo 135
Decisión 486 de 2000**

El signo solicitado a registro es:



El cual pretende identificar los siguientes productos y/o servicios de la Clasificación Internacional de Niza:

41: Interpretación y traducción; prestación de servicios de traducción; servicios de interpretación y traducción; servicios de traducción; suministro de servicios de traducción; traducción e interpretación; traducción lingüística; suministro de información en el ámbito de la educación; suministro de información en línea sobre educación; asesoramiento y orientación profesional [asesoramiento sobre educación y formación]; consultoría en materia de educación; facilitación de programas de intercambio de estudiantes internacionales [educación]; información en materia de educación.

²Proceso 126-IP-2005. Interpretación prejudicial de los artículos 134 y 136, literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, con fundamento en la consulta formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Expediente Interno N° 2002-00339. Actor: BRITISH AMERICAN TOBACCO COMPANY LIMITED. Marca mixta: “MARINE EXTRA SUAVE”.

³Op. Cit.

⁴Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 76-IP-2007 Interpretación prejudicial de los artículos 134, 135 literal j), 136 literal a), 201, 203 y 212 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, conforme a la solicitud presentada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito de la República del Ecuador, e interpretación de oficio de los 135 literal k) y l), 146, 148, 150, 214, 218 y 219 de la misma Decisión. Signo: TEQUILA. Actor: TEQUILA CUERVO S.A. DE C.V. Proceso interno N° 10516 LYM.

Ref. Expediente N° SD2025/0012910

Ha recalcado el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina que uno de los requisitos para que un signo pueda ser registrado como marca es que este cuente con distintividad; la distintividad es la capacidad que tiene un signo para identificar productos o servicios en el mercado, así como su capacidad para diferenciarse de otros signos en el mercado. De acuerdo con lo anterior, encontramos que la distintividad es estudiada en un doble aspecto:

- Distintividad intrínseca: mediante la cual se determina la capacidad que tiene el signo para distinguir productos o servicios en el mercado.
- Distintividad extrínseca: mediante la cual se determina la capacidad que tiene el signo para diferenciarse de otros en el mercado.

Cuando el artículo 135 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina incluye la carencia de distintividad como causal absoluta de irregistrabilidad, se refiere ésta a la distintividad intrínseca, más no a la distintividad extrínseca. Al respecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina se ha pronunciado:

“La falta de distintividad intrínseca está contemplada en el Literal b) del Artículo 135 de la Decisión 486, en dicho artículo se exige que no podrán registrarse como marcas los signos que carezcan de distintividad, refiriéndose esta causal a la falta de distintividad intrínseca”.⁵

Parte por señalar esta Dirección que en el presente caso el signo cuyo registro se pretende tiene una naturaleza nominativa conformado por la expresión “COPYWRITE COLOMBIA”, y pretende identificar servicios de interpretación y traducción de la clase 41 internacional.

Como se puede evidenciar, la denominación cotejada resulta común y descriptiva del tipo de servicio, nótese que se compone de las dos palabras: “COPYWRITE” y “COLOMBIA” sin que tengan una concepción distinta o diferenciadora del tipo de servicios, lo que en definitiva conlleva a que se considere su uso frecuente, siendo de fácil comprensión por el consumidor para el tipo de servicios de interpretación y/o traducción de textos.

Sobre el particular, indistintamente de que el signo solicitado utilice palabra en inglés, lo cierto es que de la consulta de la definición del diccionario inglés-español se advierte que el significado de “COPY WRITE” en el español corresponde a “redactor creativo”⁶, siendo a todas luces descriptiva de los servicios que se pretenden amparar, y por su parte, la expresión “COLOMBIA” simplemente es indicativa de la zona geográfica la cual no brinda distintividad relevante al signo.

Aunado a lo anterior, y pese a que el signo solicitado es de naturaleza mixta, lo cierto es que desde la óptica visual únicamente se presenta la expresión del signo en color rojo y negro, sin ser acompañado de algún otro distintivo o diseño visual que le brinde alguna impresión relevante al signo. Veamos:

⁵ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial. Proceso 72-IP-2020.

⁶ Consulta diccionario web: <https://www.wordreference.com/enes/copywriter>

Ref. Expediente N° SD2025/0012910

**COPYWRITE
COLOMBIA**

Así las cosas, en atención a los servicios que bajo el signo solicitado a registro se pretenden identificar, esta Dirección considera que la expresión “COPY WRITE” carece de distintividad intrínseca toda vez que no cuenta con la capacidad para distinguir dichos servicios en el mercado, ni asociarlos con un origen empresarial en particular, dado que las expresiones que lo conforman, analizadas de manera individual y conjunta, resultan indicativas de propiedades de los servicios a identificar, o expresiones comúnmente utilizadas que no permiten predicar un carácter distintivo y diferenciador dentro del mercado: COPYWRITE-COLOMBIA.

En ese sentido, es posible concluir después de un análisis general del signo solicitado, el mismo hace referencia directa e inmediata a la idea de interpretación, traducción y/o redacción: “copy write”, es decir, que haría referencia de manera inmediata a la tipología de servicios, respecto de sus propiedades y su finalidad, siendo por tanto expresiones que cualquier empresario debe tener libertad de usar, tanto en conjunto como separadamente.

Conclusión

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 135 literal b) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Negar el registro de la Marca **Copywrite Colombia** (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 41 de la Clasificación Internacional de Niza⁷, solicitada por **COPYWRITE COLOMBIA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. Notificar de esta resolución a **COPYWRITE COLOMBIA S.A.S.**, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 3. En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 29 de octubre de 2025

⁷ 41: Interpretación y traducción; prestación de servicios de traducción; servicios de interpretación y traducción; servicios de traducción; suministro de servicios de traducción; traducción e interpretación; traducción lingüística; suministro de información en el ámbito de la educación; suministro de información en línea sobre educación; asesoramiento y orientación profesional [asesoramiento sobre educación y formación]; consultoría en materia de educación; facilitación de programas de intercambio de estudiantes internacionales [educación]; información en materia de educación.

Ref. Expediente N° SD2025/0012910



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS